

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 30 de enero de 2023. Le informo señora juez que la parte demandante interpuso Recurso de Reposición contra el auto que aprobó la liquidación de crédito realizada por el despacho y dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2022 00327 00
Demandante	GLORIA ALEJANDRA MARÍN VILLA.
Demandado	GUSTAVO ADOLFO SIERRA HENAO.
Interlocutorio	Nº 054 de 2024.
Decisión	No se repone auto, no se concede apelación.

I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por

la apoderada de la demandante, dentro del presente proceso, frente al auto interlocutorio N° 905 de fecha 31 de octubre de 2023, a través del cual se aprobó la liquidación de crédito realizada por el despacho, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y se dictaron otras disposiciones.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Aduce la parte atacante que:

"PRIMERO: Manifiesto mi inconformidad dado que el Juzgado al hacer la liquidación del crédito no tuvo en cuenta el mandamiento de pago y los gastos por educación del año 2023 que en el acuerdo el demandado se comprometió a pagar; si bien es cierto en el mandamiento de pago se denegó el pago de la matrícula del año 2022, y si se libró mandamiento de pago frente a los gastos de educación que el demandado se comprometió a pagar en el acuerdo (...) Señor Juez donde esta liquidado los gastos de educación del año 2022 y 2023 de mensualidades que son gastos que se causan en lo sucesivo hasta el pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: Señor Juez no se tuvo cuenta tampoco todos los intereses causados a la fecha de la liquidación teniendo de los rubros adeudados.

TERCERO: Frente a los abonos el Juzgado afirma que fueron \$16.883.836.00 y frente a los pagos realizados el Banco Agrario solo reposa la suma de 10.022.536 y a la fecha de la liquidación los abonos realizados era de \$13.359.992.00 y no \$16.883.836 como dice el Juzgado.

CUARTO: Los reparos frente a la liquidación realizada por el despacho del auto que se impugna no quedo ajustada a derecho teniendo en cuenta el mandamiento librado y las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que faltaron cuotas por liquidar e intereses en las cuotas causadas.

QUINTO: A la fecha el demandado todavía adeuda Alimentos a la menor JULIETA por valor de \$2.273.979,99 y como se dijo en audiencia el demandado es mal pagador y solicito no levantar las

medidas de embargo para garantizar los alimentos a la Menor JULIETA."

Por último, solicita dejar sin efecto la liquidación actualizada por auto del 31 de octubre de 2023 que fuera notificado el 1 de noviembre de 2023 y en su defecto corregirla en el sentido de adicionar las cuotas de educación dejadas de liquidar y por consiguiente no levantar la medida de embargo para garantizar los alimentos de la menor.

Anexo al recurso de reposición, presenta nuevamente la liquidación del crédito, con las precisiones que hace en su escrito.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Al recurso interpuesto se le dio el respectivo traslado, en la forma indicada en el artículo 110 del C. G. del P., frente al cual, la parte ejecutada oportunamente se pronunció en los siguientes términos:

"Señor juez solicito no ser tenidas en cuenta las solicitudes realizadas por la parte demandante debido a que la parte actora no se puede limitar olímpicamente a decir que mi representado debe algunas sumas de dinero, sin antes haber aportado pruebas que lo respalden en su momento se presentó al despacho la correspondiente oposición a todos y a cada uno de los cuadros de los valores "adeudados" presentados por la apoderada de la parte demandante debido a que ellos no cuentan con las facturas y montos fijos, es más a la fecha NUNCA fueron aportados adicional a eso en la subsanación presentada no fueron aportados los soportes correspondientes y la parte demandante solo se limita a "realizar unas supuestas afirmaciones de unos valores adeudados", lo que se le recuerda que para que estas sean exigibles deben ser obligaciones claras, expresa y exigible por lo tanto solicito al despacho que estas solicitudes no sean tenidas en cuenta.

En consideración a lo solicitado mi representado no puede ser condenado a pagar el valor integral de las sumas de dinero solicitadas por la demandante ya que esta tuvo la oportunidad y /o etapa procesal para hacerlas valer, aportarlas, y no lo realizo antes

por el contrario presentan un nuevo documento (subsanción de la demanda) informando como quedaría sus hechos y pretensiones haciendo caso omiso a lo requerido por el despacho en su momento entendiéndose esto como un desistimiento a las anteriores peticiones, facturas aportadas por lo que no deben ser tenidas en cuenta (...)

... el despacho fue demasiado claro en su requerimiento y la parte demandante solo se limitó a solicitar que fueran tenidos solo dos medios de prueba por lo que se entiende como desistida de las demás solicitudes presentadas con antelación y documentos aportados.

Adicional a lo anterior la apoderada de la parte demandante aporta nuevamente escrito con la demanda (aclarada y/o modificada) en la cual se observa nuevamente en su solicitud de que solo sea tenida en cuenta que solo registro civil de nacimiento de la menor y las actas de conciliación.

Por lo tanto solicito Terminación del proceso por pago de la obligación y Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas solicito se ordene oficiar al cajero pagador de mi representado informando el pago total de la obligación ya que mi representado se está viendo afectado por esta situación, ya que tiene embargado el 40% de su sueldo como se manifestó anteriormente él tiene otro hijo el joven JULIÁN ANDRÉS SIERRA CARRILLO al cual también debe de pagarle pasarle la cuota alimentaria por lo que no está permitiendo que estos estén en igualdad de condiciones en cuanto a sus derechos.”

IV. CONSIDERACIONES

Se tiene que según el artículo 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, el título ejecutivo puede ser simple o singular cuando está contenido o constituido por un solo documento y de éste se derivan expresamente las obligaciones, sin necesidad de información adicional;

y puede ser complejo cuando debido a la forma en que se constituye la obligación, se requiere documentación adicional para constituirlo.

Por otra parte, frente a los recursos, la norma establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que sean reformados o revocados; y el recurso de apelación tiene por objeto que el superior revise los reparos concretos formulados por el recurrente, sin embargo, éste solo es procedente frente a sentencias y autos dictados en primera instancia. (artículos 318 y ss, del C. G. del P.)

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en el título ejecutivo base de recaudo, esto es, el acta de conciliación de fecha 21 de julio de 2021 de la Casa de Justicia de Bello Ant., se estipuló la obligación respecto de los gastos de educación y salud de la menor, en los siguientes términos: *"El señor GUSTAVO ADOLFO SIERRA HENAO, se compromete y obliga a entregar para su hija (...) 50% de la Educación (...) el 50% de la salud..."*

Se tiene que, mediante el auto de sustanciación fechado el 30 de octubre de 2023, se ordenó adecuar por secretaría la liquidación del crédito, por cuanto revisada la presentada por la parte ejecutada, se constató que no se relacionaron la totalidad de cuotas a ejecutar, y se liquidó el interés de manera incorrecta; así mismo, frente a la presentada por la demandante, se observó que no partió del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, no indicó el monto de las cuotas en la forma que quedó estipulado en el título ejecutivo, no se liquidaron los intereses de manera correcta y no se constituyó el título complejo frente a los gastos de salud y educación.

Es así como a través de la secretaría se realizó la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia que dio la orden, arrojando un saldo a favor del ejecutado, al relacionar las cuotas

alimentarias y vestuarios causados, las cuotas de un segundo acuerdo que se incumplieron y los gastos educativos que se acreditaron al interior del proceso; teniendo en cuenta además los abonos realizados por el ejecutado directamente y por concepto de embargo.

La liquidación del crédito realizada por el despacho a través de la secretaría, fue aprobada mediante Auto Interlocutorio N° 905 del 31 de octubre de 2023, por valor de \$15.869.009,81 adeudados al mes de octubre de 2023, imputando los abonos por valor de \$16.883.836,00 al mes de septiembre de 2023; arrojando como saldo a favor del demandado la suma de \$1.014.826,19.

En el referido auto, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta el mes de octubre de 2023, inclusive; se ordenó el fraccionamiento de un depósito judicial; se ordenó la entrega de dinero a la demandante y la devolución del remanente al ejecutado; se advirtió al demandado el deber de dar cumplimiento a acuerdo conciliatorio; se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; y se ordenó el archivo del proceso.

Dicho lo anterior, es preciso recalcar a la recurrente que desde el auto que inadmitió la demanda, se le requirió para que enlistara individualmente las pruebas que pretendiera hacer valer, teniendo en cuenta que estas constituían el título complejo, además se le solicitó que las presentara de manera legible, so pena de no ser tenidas en cuenta al momento de librar el mandamiento ejecutivo. Es así, que en el escrito de subsanación, únicamente solicita tener como pruebas el registro civil del menor y las actas de conciliación, aunado a que de los recibos presentados inicialmente el despacho solamente tuvo en cuenta el único recibo legible que hace referencia a gastos de elementos escolares, por cuanto los demás eran ilegibles o hacían referencia a pagos de conceptos no contenidos como obligación en los títulos

ejecutivos base de recaudo.

Seguidamente, la apoderada de la demandante al presentar la liquidación del crédito, hace una relación de los valores que pretende le sean aprobados, incluidos los gastos de salud y escolares, los cuales como ya se dijo, se acordaron en un porcentaje y no en un monto fijo, por lo que se hace necesario constituir el título complejo, hecho que no aconteció, por lo que el despacho nuevamente no tuvo en cuenta esos ítems al no constituirse debidamente la obligación, pues no basta con la mera afirmación de la parte.

En cuanto a la liquidación de intereses, se tiene que se aplicaron a la suma restante de cada cuota, es por lo que, en las cuotas donde el abono fue mayor, no se constituye interés y así se ve reflejado en dicha liquidación.

Ahora, frente a los abonos, el juzgado tuvo en cuenta los relacionados desde el escrito de demanda; además las consignaciones presentadas por el ejecutado con el recurso de reposición, obrantes en el archivo 26 del cuaderno de medidas debidamente reconocidas por la demandante; y las consignaciones presentadas por el mismo con la liquidación del crédito; adicional se tuvo en cuenta los dineros que fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Por las anteriores consideraciones, no se repondrá el auto atacado, de igual manera no se concederá el recurso de apelación por improcedente, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

Por último, se pone de presente que la autorización de pago de los títulos judiciales se dará una vez esta providencia se encuentre debidamente ejecutoriada.

V. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto interlocutorio N° 905 de fecha 31 de octubre de 2023, a través del cual se aprobó la liquidación de crédito realizada por el despacho, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y se dictaron otras disposiciones; por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. – NO CONCEDER recurso de apelación, por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a35a660f75f2b88fc253f53e04ce13dd01f3264ba93956da0a869a8b92c4f34**

Documento generado en 01/02/2024 03:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>